



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 1764/2019

En la Ciudad de México, a 03 de julio de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP. 1764/2019**, interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por la **Alcaldía Benito Juárez**, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. El 30 de marzo de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el particular presentó una solicitud de acceso a información pública a la Alcaldía Benito Juárez, con número de folio 0419000052019, por medio de la cual requirió lo siguiente:

“ ...

Medio de entrega: electrónico a través de la PNT

Otro medio: correo electrónico

Solicitud:

Toda la presente solicitud es referente al edificio principal de la Alcaldía Benito Juárez, ubicado en Avenida División del Norte No. 1611 colonia Santa Cruz Atoyac C.P.03310 y es para la Alcaldía y para la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México

1) ¿La Alcaldía tiene algún documento elaborado por alguna empresa especializada o algún profesionista calificado en Ingeniería Civil, Arquitectura, cálculo estructural, revisión estructural de edificios, estudio de mecánica de resistencia de materiales o similares, que haya revisado la estructura e instalaciones de este edificio, después de los daños ocasionado por el Sismo del 19 de septiembre de 2017? En caso positivo favor de proporcionar copia.

2) Sobre los formatos de “Inspección Post-Sísmica, Evaluación Rápida” que la Alcaldía Entregó como respuesta a la solicitud 0403000036619 donde se hicieron dos inspecciones al edificio antes mencionado, mediante una “evaluación Rápida”, solicito me informen:

A.- ¿Qué alcance técnico o científico tienen estas inspecciones y evaluaciones rápidas.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 1764/2019

A.1.- Informar si en estas evaluaciones rápidas se determinó el grado de degradación que sufrieron los materiales de elementos estructurales por la acción del sismo.

A.2.- Si se midieron deformaciones de los elementos estructurales; ¿que resultados se obtuvieron de estas mediciones?

A.3.- Si la estructura se recuperó dentro de los estándares mínimos para su seguridad y estabilidad estructural que se indican en las Normas aplicables.

A.4.- ¿Qué instrumentos, equipos, tecnología, aparatos, métodos se emplearon para determinar las deformaciones de elementos estructurales y la calidad de sus materiales de construcción así como su grado de deterioro?

A.5.- ¿Qué instrumentos, equipos, tecnología, aparatos, métodos se emplearon para determinar el grado de riesgo para su ocupación?

A.6.- ¿Al momento de realizar las evaluaciones rápidas antes mencionadas se determinó si existen hundimientos, emersiones, desplomes y/o asentamientos de la estructura que pudieran suponer riesgos para su estabilidad estructural?

A.7.- La inspección post-sísmica de este edificio ¿se hizo únicamente de manera ocular? Especificar amplia y detalladamente como se hizo esta inspección, que funcionarios de la Alcaldía acompañaron a los profesionistas que suscribieron las Formas de Inspección Post-sísmica al momento de hacer la inspección, indicando el nombre completo, cargo y perfil académico de estos funcionarios, indicando si estaba

presente alguien del Área de Protección Civil de la delegación.

A.8.- Al responder la solicitud 0403000036619 el Lic. Ángel Luna Pacheco, titular de la Dirección Ejecutiva de Protección Civil de la Alcaldía, en el oficio DEPC/0315/2019 señaló que no tiene competencia respecto de los documentos solicitados donde conste la seguridad estructural de este edificio tras el sismo del 19 de septiembre de 2017. Por lo tanto se pregunta directamente al C. Alcalde Santiago Taboada Cortina, y/o alguien en esa Alcaldía que pueda informar, que área de la Alcaldía es competente para implementar, desarrollar, dar seguimiento, evaluar las acciones en materia de Protección Civil en esa Alcaldía y que informe si cerciorarse de la seguridad y estabilidad estructural del edificio en mención es, o no es, competencia del área de Protección Civil de la Alcaldía. Dar el fundamento legal por favor.

B.- Que alcance legal tienen las Formas de “Inspección Post-Sísmica, Evaluación Rápida” que la Alcaldía Entregó como respuesta a la solicitud 0403000036619 donde se hicieron dos inspecciones al edificio antes mencionado, mediante una “evaluación Rápida”, solicito me informen:

B.1.- ¿Para qué sirven estos documentos firmados por Directores Responsables de Obra?

B.2.- ¿La Alcaldía les concede valor legal? ¿Cuál?

B.3.- ¿Tienen el carácter y alcance técnico y legal de un Dictamen?

B.4.- ¿Tienen el alcance técnico y legal de un estudio de laboratorio?



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 1764/2019

B.5.- ¿Qué servidor y/o servidores públicos de la delegación, hoy Alcaldía, tuvieron en su momento y tienen actualmente acceso y/o conocieron de estos documentos?

B.6.- ¿Qué servidor público y/o órgano colegiado y/o consejo asesor de esa delegación y/o Alcaldía y de la Administración Pública de la Ciudad de México valoró y/o valoraron el contenido, alcance y recomendaciones que contienen las dos Formas de Inspección Post-Sísmica, Evaluación Rápida” suscritas por los Directores Responsables de Obra Ing. Sergio Rigoberto Vázquez Salas DRO-1042 e Ing. Arq. Eduardo Beristain Gómez DRO-1453?

Lo indicado por los Directores Responsables de Obra que inspeccionaron este edificio y firmaron las “Formas de Inspección Post-Sísmica, Evaluación Rápida” era contar con una Constancia de Seguridad Estructural y verificar las columnas de algunas partes del edificio y según la respuesta a la solicitud 0419000005319 sobre este mismo tema, la Alcaldía Benito Juárez informó que no se hizo la Constancia de Seguridad Estructural, que no se verificaron las columnas mencionadas y que no hay prueba de laboratorio para verificar la calidad y estado de los materiales de las columnas, porque, según la Alcaldía, solo fueron recomendaciones, por lo tanto se pregunta:

B.7.- ¿Por tratarse de recomendaciones, en el caso de la Constancia de Seguridad Estructural solicitada por el Ing. Sergio Rigoberto Vázquez Salas, dicha constancia no fue realizada? ¿Qué servidor público, (nombre completo, cargo y perfil académico) determinó que esta recomendación no debe ser atendida? En el caso de lo solicitado por el Arq. Eduardo Beristain Gómez, no se hizo una recomendación, pues el profesionista indicó textualmente “verificar columnas en área de desarrollo urbano (1er nivel) y en acceso a área jurídica y comunicación social (2º nivel)” entonces ¿por que no se realizó lo indicado? Dar el fundamento de esta decisión y quien lo determinó.

B.8.- ¿Existe un Consejo de Protección Civil en la Alcaldía Benito Juárez, antes Consejo delegacional de Protección Civil? Conforme a los artículo 31 y 32 del Reglamento la Ley del Sistema de Protección Civil de esta Ciudad ¿Qué atribuciones y obligaciones tiene? ¿Que servidores públicos lo conforman?

B.9.- ¿El Consejo de Protección Civil de la delegación Benito Juárez, hoy alcaldía determinó NO recabar la Constancia de Seguridad Estructural solicitada por el DRO? O quien lo determinó?

...”

II. El 05 de abril de 2019, la Alcaldía Benito Juárez, a través del sistema electrónico INFOMEX, previno al particular, para que indique cuáles son los documentos a los que pretende acceder por medio de su solicitud de acceso a la información, ya que de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 1764/2019

literalidad de la misma, se advierte que hace referencia a los alcances técnicos o científicos de diversos documentos y formatos.

III. El 12 de abril de 2019, la Alcaldía Benito Juárez, a través del sistema electrónico INFOMEX, respondió la solicitud del particular en los términos siguientes:

“ ...
RESPUESTA A LA SOLICITUD 0419000052019 DE LA OFICINA DE
INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ. C. Solicitante
PRESENTE

Se le notifica lo anterior, por el medio señalado para recibir información y notificaciones.

EN CASO DE SER ILEGIBLE EL OFICIO ADJUNTO, O TENER CUALQUIER
DUDA O ACLARACIÓN COMUNICARSE AL TELEFONO 5422-5598

La información que nos ocupa, puede ser consultada en el modulo de acceso a la información pública de la Alcaldía Benito Juárez, ubicada en el Edificio Principal de esta Alcaldía, ubicado en la Avenida División del Norte, numero 1611, colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, en un horario comprendido de las 9:00 a las 15:00 hrs. de Lunes a Viernes.

Sin más por el momento, quedo de Usted.

Archivo: 052019.pdf

...”

El archivo contiene la siguiente documentación:

- Oficio **ABJ/CGG/SIPDP/UDT/1052/2019**, de la misma fecha a la de su recepción, suscrito por la J.U.D. de la Unidad de Transparencia, dirigido al particular, mediante el cual le informa lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 1764/2019

En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 0419000052019, recibida en este Ente Obligado por medio del Sistema «INFOMEX», me permito remitir a Usted, la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Comisión para la Reconstrucción, así como por la Dirección Ejecutiva de Protección Civil y la Dirección de Desarrollo Urbano de esta Alcaldía Benito Juárez.

En relación a su solicitud consistente en:

[Transcripción de la solicitud de información]

La Comisión para la Reconstrucción envía el oficio no. ABJ/AA/038/19, a su vez la Dirección Ejecutiva de Protección Civil envía el oficio no. DEPC/090412019 y la Dirección de Desarrollo Urbano envía el oficio no. DDU/2019/0859 mismos que se adjuntan para mayor referencia.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuesta a fa solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: 'Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, anti formalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información'

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud
..."

- Oficio **ABJ/AA/038/2019**, de fecha 08 de abril de 2019, suscrito, por el Asesor y Comisionado para la Reconstrucción en Benito Juárez, dirigido al Titular de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 1764/2019

Unidad de Transparencia, mediante el cual manifiesta que, respecto a la solicitud del particular, se pretende obtener un pronunciamiento categórico, respecto a una o varias situaciones que no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en poder de esa Alcaldía, de acuerdo con sus facultades, lo que contraviene la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, por lo que únicamente de obtendría una declaración o pronunciamiento subjetivo.

- Oficio **DEPC/0904/2019**, 05 de abril de 2019, suscrito por el Director Ejecutivo de Protección Civil, dirigido a la Unidad de Transparencia, mediante el cual comunica lo siguiente:

“ ...

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 192, 194, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Accesos a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención al oficio número AaNCGG/SIPDPIUDT/739/2019, recibido en esta Dirección Ejecutiva a mi cargo, el pasado 02 de abril de 2019, relacionado con la solicitud de información ingresada al sistema INFOMEX con el número de folio 0419000005201.

[Transcripción de la solicitud de información]

Al respecto le hago de su conocimiento lo siguiente:

Por lo que respecta al **punto A.8**. Primeramente cabe resaltar que, "la función de protección civil está a cargo del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, y tiene como fin primordial salvaguardar la vida, bienes y entorno de la población, así como mitigar los efectos destructivos que los fenómenos perturbadores pueden ocasionar a la estructura de los servicios vitales y los sistemas estratégicos de la Ciudad de México".

Ahora bien, las facultades y atribuciones que le son conferidas por el Estado a la Dirección Ejecutiva de Protección Civil se encuentran consagradas en los artículos 17 y 21 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, numerales que regulan la actuación según las atribuciones asignadas, por lo tanto me permito transcribirlos a continuación:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 1764/2019

[Transcripción del artículo 17 y 21 de la Ley del Sistema de Protección Civil]

Por otro lado y para efectos de informarle si el área de Protección Civil le compete cerciorarse de la seguridad y estabilidad estructural del edificio en mención, resulta de vital importancia atender lo señalado en el artículo 203 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, que a la letra ordena:

Artículo 203. La Secretaría y las Unidades de Protección Civil Delegacionales elaborarán por si o a petición de parte **dictámenes técnicos de riesgo en materia de protección civil** y el Instituto para la Seguridad de las Construcciones así como las áreas de obras de las delegaciones, **elaborarán dictámenes técnicos de seguridad estructural de los sitios, inmuebles o actividades.** Las observaciones que se realicen respecto a dicho estudio serán de cumplimiento obligatorio y deberán informarse al solicitante. (Sic)

Ahora bien y de conformidad con el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal en su artículo 32, señala que el: "Director Responsable de Obra" es la persona física auxiliar de la Administración, con autorización y registro otorgado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, quien tiene la atribución en todas aquellas actividades vinculadas con su responsiva, de ordenar y hacer valer en la obra, la observancia de la Ley, de este Reglamento y demás disposiciones aplicables, incluyendo las ambientales", además; en la fracción 111 del arábigo 34 del mismo reglamento señala que: "Se entiende que un Director Responsable de Obra otorga su responsiva cuando, con ese carácter: III. Suscriba un dictamen de estabilidad o seguridad estructural de una obra, edificación o instalación" (Sic).

Por lo tanto y a manera de dilucidar si la Unidad de Protección Civil es o no competente para emitir un Dictamen en Seguridad Estructural sobre un inmueble que fue afectado tras el fenómeno geológico perturbador, ocurrido el pasado 19 de septiembre de 2017, de esta forma se demuestra el alcance de atribuciones y funciones de la Dirección Ejecutiva de Protección Civil, por lo tanto y como ha quedado expresado en líneas anteriores, resultan ser competentes la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de esta Alcaldía, así como a los Directores Responsables de Obra, quienes son las personas auxiliares de la Administración Pública, por tener los conocimientos intrínsecos en la materia y por ende resultan ser las personas con facultad bastante para emitir su responsiva sobre un Dictamen de Estabilidad o un **Dictamen en Seguridad Estructural.**

En este orden de ideas, resulta obligatorio hacer mención sobre la existencia del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal, quien resulta ser un organismo descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaria de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 1764/2019

Obras y Servicios con atribuciones específicas en materia de Seguridad Estructural.

Por lo anterior resulta importante resaltar que, en la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal, dentro de sus atribuciones enlistadas en el artículo 5 se encuentran las de:

I. Establecer el Sistema para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal y vigilar y evaluar su cumplimiento;

VIII. Revisar el diseño y seguridad estructural de las obras del Grupo A y del Grupo aleatoriamente las del Grupo B2 que por su ubicación o sus características así lo requieran;

IX. Ordenar la evaluación de la seguridad estructural de las construcciones existentes consideradas como de alto riesgo;

X. Ordenar la revisión de la seguridad de las edificaciones distintas a las señaladas en la fracción anterior, que por su tipo pueden causar graves daños o pérdida de vidas humanas en caso de contingencia;

XVIII. Emitir dictamen técnico fundado y motivado de las revisiones, evaluaciones y supervisiones que ordene; (...)

Por lo que respecta al punto B.8. En efecto, si existe el Consejo de Protección Civil en esta Alcaldía, constituyéndose este como órgano asesor y enlace del sistema en sus diferentes niveles. Dicho Consejo se encuentra regulado en el artículo 40 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal vigente, el cual señala:

«Los Consejos Delegacionales son órganos asesores del Sistema que velan por el cumplimiento de los objetivos del mismo en las Alcaldías y en los que se consolida la estructura del Sistema en la Demarcación Territorial para sentar las bases en el cumplimiento de los objetivos fundamentales de la Protección Civil que son salvaguardar a la población, sus bienes y entorno ante la eventualidad de una emergencia o desastre manteniendo la gobernanza y asumiendo una corresponsabilidad entre todos los actores sociales en una situación de crisis para el restablecimiento de la normalidad en la comunidad, impulsando en todo momento la resiliencia» (Sic)

En el artículo 41 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal vigente, se encuentran los servidores públicos que integran dicho Consejo, por lo que me permito transcribirlos a continuación:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 1764/2019

[Transcripción del artículo 41 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal]

Por lo que respecta a las atribuciones con las que cuenta el Consejo, deberá observarse lo ordenado en el artículo 46 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal vigente, el cual señala lo siguiente:

[Transcripción artículo 46 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal]

Por lo que respecta al punto B.9. Se hace de su conocimiento que, no fue puesto a discusión el tema que nos ocupa, en alguna sesión ordinaria ni extraordinaria del Consejo de Protección Civil.

No omito hacer mención que con relación a los puntos restantes solicitados por el peticionario, dentro de la estructura orgánica de esta Alcaldía, la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, es la facultada para atender las peticiones anteriormente descritas, por lo que le sugiero canalizar su petición a dicha Unidad Administrativa.
...”

- Oficio **DDU/2019/0859**, de fecha 04 de abril de 2019, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, dirigido a la Unidad de Transparencia, mediante el manifiesta que, respecto a la solicitud de información del particular, que no se pretende acceder a información pública preexistente, generada por algún sujeto obligado, sino que pretende obtener un pronunciamiento categórico respecto a una o varias situaciones que no se encuentran amparadas en algún documento, conforme a sus atribuciones, por lo cual, de ninguna manera puede ser atendible por la vía de acceso a la información pública.

IV. El 08 de mayo de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información, en los términos siguientes:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 1764/2019

“ ...

Descripción de los hechos en que funda su inconformidad

Se hicieron varias preguntas todas ellas relacionadas con las facultades, competencia, funciones y obligaciones del sujeto obligado puesto que es su deber cerciorarse de la seguridad estructural del edificio sobre el que versa la solicitud de información, después del sismo ocurrido el 19 de septiembre de 2017.

Perdiendo de vista que todas las preguntas son relativas a dos cédulas de inspección post-sísmica, evaluación rápida, entregadas por la propia Alcaldía Benito Juárez como respuesta a la solicitud 0403000036619, documentación que se ofrece como prueba para todo efecto legal al que haya lugar y que obran en el sistema electrónico de solicitudes de información a cargo de ese Instituto, mediante las cuales dos Directores de Obra revisaron el edificio objeto de la solicitud de información y determinaron hacer recomendaciones para cerciorarse de la estabilidad y seguridad estructural del edificio, documentos que son administrados y en resguardo del sujeto obligado, los servidores públicos que firman los oficios recurridos de respuesta (excepto el Director Ejecutivo de Protección Civil), determinan no responder ninguna de las preguntas, con el argumento de que las referidas preguntas no son sobre algún documento elaborado, administrado o en posesión del sujeto obligado en ejercicio de las facultades y competencia.

Así los oficios recurridos citan las características, razones o motivos por los cuales debe tener facultades el facultades del sujeto obligado y sobre documentos administrados y en posesión del sujeto obligado en ejercicio de sus facultades, funciones y competencia, citan como razón justamente lo contrario, es decir, que las preguntas no versan sobre algún documento, transgrediendo así lo establecido en el artículo 6o. fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo de esta Ciudad, al no estar debidamente fundada y motivada la respuesta y contraviene precisamente los fundamentos que el acto recurrido señala como fundamento para responder.

Respecto del Oficio DEPC/0904/2019 emitido por el Director Ejecutivo de Protección Civil de la Alcaldía Benito Juárez, el mismo se ofrece como prueba, para todos los efectos legales a que haya lugar, puesto que indica que, conforme a lo instituido por el artículo 203 de la Ley del Sistema de Protección Civil en esta Ciudad, corresponde a la Dirección competente en el área de Obras elaborar los dictámenes técnicos de estabilidad estructural y que las observaciones que se realicen, respecto de ese estudio, serán de cumplimiento obligatorio.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 1764/2019

La Alcaldía, en aquel entonces, en fecha 17 de septiembre de 2017 denominada delegación política, solicitó la intervención de 2 Directores Responsables de Obra para revisar el edificio y estos emitieron las cédulas o formas de inspección post-sísmica, evaluación rápida que la Alcaldía entregó en diversa respuesta a solicitud de información 03000036619. Estos profesionales son auxiliares de la autoridad recurrida, de acuerdo a lo mencionado en el artículo 32 del Reglamento de Construcciones vigente en esta ciudad, y al hacer recomendaciones estos profesionistas, es que resultan obligatorias para su cumplimiento y de ello se deriva la presunción que la información solicitada debe existir, por ser competencia y obligación del sujeto obligado en términos del artículo 203 de la Ley del Sistema de Protección Civil local, en relación con el 32 del Reglamento de Construcciones precitado. Sin embargo, la Alcaldía tilda de subjetivas las preguntas pretendiendo que no se refieren a algún documento en posesión o administrado por ellos o que derive de sus facultades, funciones y competencia, lo que, como se acredita con lo anterior, es errónea y, por ende, resulta indebidamente fundada y motivada la respuesta.

Por todo lo mencionado y fundado, se solicita dictar resolución donde se revoque la respuesta y se ordene emitir otra debidamente fundada y motivada que entregue la información solicitada

Razones o motivos de inconformidad

Se lesiona el derecho de acceso a la información pública al negarse a responder todas las preguntas con una indebida fundamentación y motivación

...

V. El 09 de mayo de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP. 1467/2019** y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebollosa**, para que instruyera el procedimiento correspondiente

VI. El 14 de mayo de 2019, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 1764/2019

233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en trato, para que, en un término de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas, o formularan sus alegatos.

VII. El 07 de junio de 2019, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio **ABJ/CGG/SIPDP/0365/2019**, de la misma fecha a la de su recepción, suscrito por la Subdirectora de Información Pública del sujeto obligado, dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual expresó sus alegatos en los términos siguientes:

“ ...

ALEGATOS

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a Usted los alegatos formulados por el Director Ejecutivo de Protección Civil de esta Alcaldía, contenidos en el oficio DEPC/1541/2019, la Directora General de Obras, Desarrollo Servicios Urbanos, contenidos en el oficio DGODDU/0914/2019, así como por el Asesor y Comisionado para la Reconstrucción en Benito Juárez, contenidos en el oficio ABJ/AA/065/19, de donde se desprende que dichas unidades administrativas emitieron información complementaria en at solicitud de acceso a la información pública de mérito, de conformidad a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de la materia, la cual fue notificada al particular en el medio tales efectos, por lo que se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 1764/2019

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Capítulo I Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en la respuesta proporcionada por la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, la Dirección Ejecutiva de Protección Civil y el Asesor y Comisionado para la Reconstrucción en Benito Juárez, una vez gestionada la solicitud ante las mismas.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito, resolviendo en el momento procesal oportuno el sobreseimiento del presente recurso de revisión

...

El sujeto obligado adjuntó a su escrito de alegatos la siguiente documentación:

- Acuse de recibo de solicitud de información, del sistema electrónico INFOMEX, correspondiente a la solicitud que nos ocupa, así como la documentación que se anexó a la repuesta inicial.
- Oficio **ABJ/CGG/SIPDP/0364/2019**, de fecha 07 de junio de 2019, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, dirigido al particular, mediante el cual le remite los oficios DEPC/1541/2019, DGODDU/0914/2019 y ABJ/AA/065/19.
- Oficio **DEPC/1541/2019**, de fecha 04 de junio de 2019, suscrito por el Director Ejecutivo de Protección Civil, dirigido a la Subdirectora de Información Pública, mediante el cual comunica lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 1764/2019

“ ...

Por medio del presente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 inciso D de la Constitución Política de la Ciudad de México, 192, 194, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Accesos a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en atención a su similar ABJ/CGG/SIPDP/0327/2019, en donde hace del conocimiento de esta Dirección Ejecutiva el Recurso de Revisión RR. IP. 1764/2019, aprobada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto hago de su conocimiento lo siguiente:

Para efectos de informarle si el área de Protección Civil le compete cerciorarse de la seguridad y estabilidad estructural del edificio en mención, resulta de vital importancia atender lo señalado en el artículo 203 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, que a la letra ordena:

Artículo 203. La Secretaría y las Unidades de Protección Civil Delegacionales elaborarán por si o a petición de parte dictámenes técnicos de riesgo en materia de protección civil y el Instituto para la Seguridad de las Construcciones, así como las áreas de obras de las delegaciones, elaborarán dictámenes técnicos de seguridad estructural de los sitios, inmuebles o actividades. Las observaciones que se realicen respecto a dicho estudio serán de cumplimiento obligatorio y deberán informarse al solicitante. [Sic)

Derivado de lo anterior, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos del área a mi cargo y de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, que **no obra un documento con las características establecidas por el peticionario**. En esta tesitura si bien el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, permite a los particulares obtener información que generen, administren o posean los sujetos obligados, siempre que la misma no tenga carácter de acceso restringido, e incluso obtener información relativa a su funcionamiento y actividades que desempeñen, ello no deberá llevarse al extremo de que satisfagan consultas sobre casos específicos que impliquen un pronunciamiento del interés de los particulares.

En este orden de ideas, resulta obligatorio hacer mención sobre la existencia del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal, quien resulta ser un organismo descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 1764/2019

de Obras y Servicios con atribuciones específicas en materia de Seguridad Estructural.

Por lo anterior resulta importante resaltar que, en la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal, dentro de sus atribuciones enlistadas en el artículo 5 se encuentran las de:

I. Establecer el Sistema para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal y vigilar y evaluar su cumplimiento;

VIII. Revisar el diseño y seguridad estructural de las obras del Grupo A y del Grupo B, aleatoriamente las del Grupo B2 que por su ubicación o sus características así lo requieran;

IX. Ordenar la evaluación de la seguridad estructural de las construcciones existentes consideradas como de alto riesgo;

X. Ordenar la revisión de la seguridad de las edificaciones distintas a las señaladas en la fracción anterior, que por su tipo pueden causar graves daños o pérdida de vidas humanas en caso de contingencia;

XVIII. Emitir dictamen técnico fundado y motivado de las revisiones, evaluaciones y supervisiones que ordene; (...)

Me permito manifestar que conforme a los artículos 17 fracciones XVIII y 19 de la Ley del Sistema de Protección Civil para el Distrito Federal es importante resaltar las atribuciones que nos confiere dicha ley que a la letra dice:

[Transcripción del artículo 17 y 19 de la Ley del Sistema de Protección Civil]

Por ende, existe el Consejo de Protección Civil en esta Alcaldía, constituyéndose este como órgano asesor y enlace del sistema en sus diferentes niveles. Dicho Consejo se encuentra regulado en el artículo 40 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal vigente, el cual señala:

"Los Consejos Delegacionales son órganos asesores del Sistema que velan por el cumplimiento de los objetivos del mismo en las Alcaldías y en los que se consolida la estructura del Sistema en la Demarcación Territorial para sentar las bases en el cumplimiento de los objetivos fundamentales de la Protección Civil que son salvaguardar a la población, sus bienes y entorno ante la eventualidad de una emergencia o desastre manteniendo la gobernanza y asumiendo una corresponsabilidad entre todos los actores



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 1764/2019

sociales en una situación de crisis para el restablecimiento de la normalidad en la comunidad, impulsando en todo momento la resiliencia" (Sic)

En el artículo 41 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal vigente, se encuentran los servidores públicos que integran dicho Consejo, por lo que me permito transcribirlos a continuación:

Artículo 41. Los Consejos Delegacionales, estarán integrados por: I. El Jefe Delegacional; II. Los titulares de las Direcciones Generales de la Delegación; III. El Director General Jurídico y de Gobierno, será el Secretario Ejecutivo; IV. El Contralor Interno de la Delegación; V. Un representante de la Secretaría, que no podrá tener nivel inferior a Director General; VI. Un representante de la Contraloría General del Distrito Federal; VII. Los servidores públicos designados por las Secretarías de Desarrollo Urbano y Vivienda, Transportes y Vialidad y Seguridad Pública, en cada demarcación, que no podrán tener nivel inferior a Director de Área; VIII. La o el Titular de la Unidad de Protección Civil de la Delegación, quién será el Secretario Técnico, y IX. Cinco representantes de Organizaciones Cíviles Especializadas.

Para sesionar se requiere la asistencia de la mayoría de los integrantes, así como la asistencia del Presidente o el Secretario Ejecutivo. (...)

Por lo que respecta a las atribuciones con las que cuenta el Consejo, deberá observarse lo ordenado en el artículo 46 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal vigente, el cual señala lo siguiente:

Por lo que respecta a las atribuciones con las que cuenta el Consejo, deberá observarse lo ordenado en el artículo 46 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal vigente, el cual señala lo siguiente:

[Transcripción del artículo 46 de la Ley del Sistema de Protección Civil]

Por lo que respecta al punto ya mencionado. Se hace de su conocimiento que, no fue puesto a discusión el tema que nos ocupa, en alguna sesión ordinaria ni extraordinaria del Consejo de Protección Civil.

...

- Oficio **DGODDU/0914/2019**, de fecha 05 de junio de 2014, suscrito por la Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, dirigido a la Subdirectora de Información Pública, mediante el cual comunica lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 1764/2019

“ ...

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El recurrente indica que la respuesta recurrida está indebidamente fundada y motivada, toda vez que esta Dirección General es competente para informar respecto de los estudios y/o dictámenes para comprobar la estabilidad estructural del edificio como lo dispone el artículo 203 de la Ley del Sistema de Protección Civil local.

SEGUNDO.- El recurrente se inconforma porque en la contestación no se entrega la información solicitada " Y al hacer recomendaciones estos profesionistas (los Directores Responsables de Obra), es que resultan obligatorias para su cumplimiento y de ello se deriva la presunción la Información solicitada debe existir, por ser competencia y obligación del sujeto obligado en términos del artículo 203 de la Ley del Sistema de Protección Civil local, en relación con el artículo 32 del Reglamento de Construcciones precitado".

ALEGATOS

En relación a los planteamientos del recurrente, me permito hacer de su conocimiento que la atención brindada por la Dirección de Desarrollo Urbano a la solicitud de información, se realizó en el marco de la normatividad aplicable, considerando el estado en que se encuentra la información, en virtud de lo cual se ratifica el contenido del Oficio DDU/2019/0859.

Sin embargo bajo el principio de máxima publicidad y eficacia establecidas en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como acciones para mejor proveer y en vista de que en las documentales sobre las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa, se puede observar que existen dos documentos denominados "Forma de inspección post-sísmica, Evaluación Rápida", que obran en el archivo del Comisionado para la Reconstrucción de esta Alcaldía, de las que se adjunta copia, en las mismas se cuenta con dos evaluaciones del edificio de interés del recurrente, mismas que contienen observaciones y recomendaciones, de las cuales dentro de su numeral 3, denominado "Clasificación global", encuadra en el supuesto de "Edificación y/o Área Segura, Riesgo Bajo", en consecuencia dentro del numeral 4, denominado "Recomendaciones", se especifica que el inmueble mencionado no requiere una revisión futura y que no es necesaria una evaluación detallada. En ese orden de ideas, se infiere que el dictamen técnico de seguridad estructural referido en el artículo 203 de la Ley del Sistema de Protección Civil local, no es una acción a realizar, ya que, haciendo un estudio más profundo de la Ley



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 1764/2019

referida por el recurrente, la misma en su CAPITULO VIII, DE LOS ESTUDIOS DE RIESGO, en su artículo 202, que a la letra dice: "Las autoridades competentes previo al otorgamiento de manifestaciones de construcción o licencia de construcción especial para conjuntos habitacionales, escuelas, estaciones de servicio, gaseras, estaciones de carburación, hospitales, instalaciones subterráneas y en general empresas, industrias o establecimientos que en los términos del Reglamento, sean considerados de alto riesgo, deberán solicitar al promovente la autorización de la Secretaría. Derivado de lo anterior, se entiende que dicha autorización, de la cual se desprende el citado dictamen del artículo 203, solo debe otorgarse previo a la manifestación de construcción o licencia de construcción especial y solo en el caso de que los inmuebles sean considerados de alto riesgo, en esa tesitura y conforme a lo ya manifestado en párrafos anteriores, referente a las evaluaciones post-sísmicas, se entiende que dicho supuesto no aplica en el presente caso.

En esa tesitura, le informo que si bien es cierto que el artículo 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México señala que se presume que la información existe, si se refiere a las facultades, competencias o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, no menos cierto es para ejercer las atribuciones de poseer dicho documento, dar seguimiento y resolver sobre el mismo, necesariamente debe haberse generado, elaborado o solicitado dentro de esta Dirección General, que en el presente caso no aconteció, como se indicó anteriormente, que no se ejercieron dichas atribuciones por el anterior Director General de Obras y Desarrollo Urbano. por lo que no se generó el documento referido en el artículo 203 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal por las Dirección de Obras de esta Alcaldía.

De manera complementaria, se comunica que la Dirección General de Obras, Desarrollo u Servicios Urbanos es parcialmente competente para responder a los cuestionamientos que, a continuación, se atienden y le solicito informar al recurrente:

1) ¿La Alcaldía tiene algún documento elaborado por alguna empresa especializada o algún profesionista calificado en Ingeniería Civil, Arquitectura, cálculo estructural, revisión estructural de edificios, estudio de mecánica de resistencia de materiales o similares, que haya revisado la estructura e instalaciones de este edificio, después de los daños ocasionado por el Sismo del 19 de septiembre de 2017? En caso positivo favor de proporcionar copia.

Relacionado con el punto uno se hace de su conocimiento que las documentales con las que se cuenta son los formatos de inspección Post- Sísmica- Evaluación Rápida, mismos que como bien refiere el propio solicitante fueron los



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 1764/2019

proporcionados mediante solicitud previa, así mismo se hace de su conocimiento que no se cuenta con un documento como el que refiere y con las características como las refiere el solicitante, por lo que una vez realizado una búsqueda exhaustiva se proporciona en atención a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de la materia, de nueva cuenta los formatos de inspección Post- Sísmica-Evaluación Rápida.

2) Sobre los formatos de "Inspección Post-Sísmica, Evaluación Rápida" que la Alcaldía Entregó como respuesta a la solicitud 0403000036619 donde se hicieron dos inspecciones al edificio antes mencionado, mediante una "evaluación Rápida", solicito me informen: A.- ¿Qué alcance técnico o científico tienen estas inspecciones y evaluaciones rápidas?

Permite estimar de forma rápida, a partir de una inspección visual, si la estructura de una edificación se aprecia afectada o no y si es segura para ocuparla o darle el uso para el que fue diseñada.

Al tratarse de una observación ocular de los elementos estructurales, el documento no tiene un alcance técnico o científico, sin embargo, la evaluación rápida es el primer nivel de inspección que permite estimar visualmente, de forma inmediata, si la estructura es segura o insegura, con base en el nivel de riesgo que representa la estructura inspeccionada, donde se examina cuidadosamente a la edificación dañada o en situación cuestionable, describiendo el nivel de riesgo inmediato.

A1.- Informar si en estas evaluaciones rápidas se determinó el grado de degradación que sufrieron los materiales de elementos estructurales por la acción del sismo

NO

A.2.- Si se midieron deformaciones de los elementos estructurales;

No se midieron, toda vez que es una evaluación rápida que se hace ocularmente y en donde el Director Responsable de Obra, con su experiencia en la materia, puede obtener una mejor percepción.

¿qué resultados se obtuvieron de estas mediciones?

No se obtuvieron resultados, toda vez que no hubo mediciones.

A.3.- Si la estructura se recuperó dentro de los estándares mínimos para su seguridad y estabilidad estructural que se indican en las Normas aplicables.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 1764/2019

Toda vez que no se advierte mayor riesgo en la estabilidad estructural, no fue necesario verificar la recuperación de estructuras dentro del inmueble.

A4.- ¿Qué instrumentos, equipos, tecnología, aparatos, métodos se emplearon para determinar las deformaciones de elementos estructurales y la calidad de sus materiales de construcción, así como su grado de deterioro?

Toda vez que no se advierte mayor riesgo en la estabilidad estructural, no fue necesario verificar la recuperación de estructuras dentro del inmueble, por lo tanto, no se implementaron equipos, tecnología, aparatos y métodos, y se tuvo la revisión de un Profesional acreditado ante el gobierno con experiencia, y se determinó ser una edificación de bajo riesgo.

A.5.- ¿Qué instrumentos, equipos, tecnología, aparatos, métodos se emplearon para determinar el grado de riesgo para su ocupación?

La experiencia de un Director Responsable de Obra, mismo que emitió un formato denominado Inspección Post-Sísmica, Evaluación Rápida. Para determinar el grado de riesgo para ocupación, se dio prioridad a los Formatos de Inspección Post-Sísmica Evaluación Rápida, del cual se desprende que el inmueble encuadra en una Edificación y/o Área Segura.

A.6.- ¿Al momento de realizar las evaluaciones rápidas antes mencionadas se determinó si existen hundimientos, inmersiones, desplomes y/o asentamientos de la estructura que pudieran suponer riesgos para su estabilidad estructural?

NO

A.7.- La inspección post-sísmica de este edificio ¿se hizo únicamente de manera ocular?

SÍ

Especificar amplia y detalladamente cómo se hizo esta inspección, que funcionarios de la Alcaldía acompañaron a los profesionistas que suscribieron las Formas de Inspección Post-sísmica al momento de hacer la inspección, indicando el nombre completo, cargo y perfil académico de estos funcionarios, indicando si estaba presente alguien del Área de Protección Civil de la delegación.

La inspección ocular se realizó haciendo un recorrido por todas las áreas e instalaciones del edificio en cuestión. Se realizó por los Directores Responsables de Obra, en momentos distintos, pero en ambos casos, acompañados del entonces Director General de Obras y Desarrollo Urbano, Lic. Nacías René Ardáis Vázquez,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 1764/2019

del Director de Obras, Arq. Raúl Milla Avendaño, del Director General de Prevención del Delito y Protección Civil, Lic. Ángel Luna Pacheco

En relación con los cuestionamientos consistentes en:

B.- Que alcance legal tienen las Formas de "Inspección Post-Sísmica, Evaluación Rápida" que la Alcaldía Entregó como respuesta a la solicitud 0403000036619 donde se hicieron dos inspecciones al edificio antes mencionado, mediante una "evaluación Rápida", solicito me informen: B.1.- ¿Para qué sirven estos documentos firmados por Directores Responsables de Obra? B.2.- ¿La Alcaldía les concede valor legal? ¿Cuál? B.3.- ¿Tienen el carácter y alcance técnico y legal de un Dictamen? B.4.- ¿Tienen el alcance técnico y legal de un estudio de laboratorio? B.5.- ¿Qué servidor y/o servidores públicos de la delegación, hoy Alcaldía, tuvieron en su momento y tienen actualmente acceso y conocieron de estos documentos? B.6.- ¿Qué servidor público y/o órgano colegiado y/o consejo asesor de esa delegación y/o Alcaldía y de la Administración Pública de la Ciudad de México valoró y/o valoraron el contenido, alcance y recomendaciones que contienen las dos Formas de Inspección Post-Sísmica, Evaluación Rápida" suscritas por los Directores Responsables de Obra Ing. Sergio Rigoberto Vázquez Salas DRO-1042 e Ing. Arq. Eduardo Beristain Gómez DRO-1453? Lo indicado por los Directores Responsables de Obra que inspeccionaron este edificio y firmaron las "Formas de Inspección Post-Sísmica, Evaluación Rápida" era contar con una Constancia de Seguridad Estructural y verificar las columnas de algunas partes del edificio y según la respuesta a la solicitud 0419000005319 sobre este mismo tema, la Alcaldía Benito Juárez informó que no se hizo la Constancia de Seguridad Estructural, que no se verificaron las columnas mencionadas y que no hay prueba de laboratorio para verificar la calidad y estado de los materiales de las columnas, porque, según la Alcaldía, solo fueron recomendaciones, por lo tanto se pregunta: B.7.- ¿Por tratarse de recomendaciones, en el caso de la Constancia de Seguridad Estructural solicitada por el Ing. Sergio Rigoberto Vázquez Salas, dicha constancia no fue realizada? ¿Qué servidor público, (nombre completo, cargo y perfil académico) determinó que esta recomendación no debe ser atendida? En el caso de lo solicitado por el Arq. Eduardo Beristain Gómez, no se hizo una recomendación, pues el profesionista indicó textualmente "verificar columnas en área de desarrollo urbano (1er nivel) y en acceso a área jurídica y comunicación social (2° nivel)" entonces ¿por qué no se realizó lo indicado? Dar el fundamento de esta decisión y quien lo determinó, 8.8.- ¿Existe un Consejo de Protección Civil en la Alcaldía Benito Juárez, antes Consejo delegacional de Protección Civil? Conforme a los artículos 31 y 32 del Reglamento la Ley del Sistema de Protección Civil de esta Ciudad ¿Qué atribuciones y obligaciones tiene? ¿Qué servidores públicos lo conforman? B.B.- ¿El Consejo de Protección Civil de la delegación Benito Juárez, hoy alcaldía determinó NO recabar la Constancia de Seguridad Estructural solicitada por el DRO? ¿O quien lo determinó?



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 1764/2019

Sobre el particular se manifiesta que, responder los cuestionamientos del particular, implica que el Sujeto Obligado, emita pronunciamientos que incluso pueden producir consecuencias jurídicas, en perjuicio del propio Sujeto Obligado. En esta tesitura si bien el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, permite a los particulares obtener información que generen administren o posean los Sujetos Obligados, siempre que la misma no tenga el carácter de acceso restringido, e incluso obtener información relativa a su funcionamiento y actividades que desempeñen, ello no debe llevarse al extremo de que satisfagan consultas sobre casos específicos que impliquen un pronunciamiento del interés de los particulares, pues eso traería como consecuencia jurídica, el tener que reconocer los efectos jurídicos que se produzcan con la respuesta, lo que rebasaría el alcance del derecho de acceso a la información pública.

En tal virtud, después de analizar los requerimientos formulados por el particular, se advierte que dar respuesta a lo solicitado, implica un análisis de un caso especial a partir de los elementos proporcionados en la solicitud, cuyo pronunciamiento generaría nueva información para atender el caso concreto, pues para dar respuesta a las preguntas planteadas por el particular, necesariamente el Sujeto recurrido tendría que valorar los supuestos que refiere en su solicitud de acceso a la información pública y emitir un pronunciamiento a fin de solventar las dudas del ahora recurrente en el asunto específico de su interés.

En consecuencia, los planteamientos formulados por el particular no son susceptibles de atenderse a través del derecho de acceso a la información pública, ya que ese derecho no puede ampliarse al grado de obligar a los Sujetos a emitir pronunciamientos sobre circunstancias específicas y particulares y en consecuencia resulta infundado el agravio que pretende hacer valer el recurrente.

Por lo expuesto, se solicita que de manera complementaria se haga del conocimiento el presente al recurrente a efecto de generar certeza jurídica respecto de los requerimientos de información solicitados.

Con copias del acuse de recibo al recurrente en el medio señalado para oír y recibir información y, con fundamento en el artículo 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo Vigésimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley en comento, le solicito se rinda el informe de ley requerido.

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 1764/2019

- Oficio **ABJ/AA/065/19**, de fecha 04 de junio de 2019, suscrito por el Asesor y Comisionado para la Reconstrucción en Benito Juárez, dirigido a la Subdirectora de Información Pública, mediante el cual informa lo siguiente:

“ ...

Por medio del presente y en atención a su oficio número ABJ/CGG/SIPDP/0345/2019, mediante el cual solicita se tome atenta nota del Recurso de Revisión **RR IP. 1764/201**

9, relacionado con la solicitud de información ingresada al sistema INFOMEX con el número de folio 0403000052019.

Se manifiesta que se reitera en todas sus partes lo plasmado en mi similar número ABJ/A4/1052/19, mediante el cual se brindó atención a la solicitud con el número de folio 0419000052019, así mismo se manifiesta que no hubo una orden por parte del Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México, para emitir algún dictamen, por lo que no se implementaron medidas al respecto.

En este contexto, a todas luces se debe desechar el presente recurso de revisión, ya que se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que se impugna de manera indebida la **VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA**, lo anterior es así ya que se envió la información en el medio solicitado, y se manifiesta en el oficio de respuesta a la solicitud de información ingresada al sistema INFOMEX con el número de folio 0419000052019, que es información que obra en los archivos a mi cargo.

No obstante lo que antecede, y como una acción de mejor proveer, apegado al principio de "Máxima Publicidad" contemplado en la Ley de la Materia, se adjuntan los **dos Formatos de Inspección Post sísmica de fecha 21 de septiembre de 2017.**

Ahora bien, es preciso señalar que se tratan de Manifestaciones Subjetivas, no atribuibles a las funciones de mi cargo, por lo que se considera pertinente citar el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6°, fracciones XIII, XIV y XXV; 13 y 17 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De los preceptos legales señalados con antelación se entiende que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada, obtenida, adquirida, transformada



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 1764/2019

o en posesión de los sujetos obligados; así como aquella que documente todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

Asimismo, se advierte que la información pública como documento está integrada por los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos directivos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; dichos documentos, puede constar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Ahora bien, de conformidad con el contenido de las disposiciones legales antes citadas y después de analizar los requerimientos de información en estudio, se determina que el particular no pretende acceder a información pública preexistente, generada por algún Sujeto Obligado y contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que esta **Alcaldía** tenga la obligación de generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidos por la Ley, sino que pretende obtener es un pronunciamiento categórico respecto a una o varias situaciones que no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en nuestro poder de conformidad con nuestras atribuciones, lo que contraviene precisamente el contenido de la normatividad antes transcrita, en consecuencia únicamente se obtendría una declaración o un pronunciamiento de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo éstos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad.

...”

VIII. El 25de jun
io de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 1764/2019

impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emite lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracción III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Por cuestión de técnica jurídica, previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio oficioso de las causales de improcedencia, toda vez que son necesarias para la válida constitución de un proceso, así como por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente. Al respecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 1764/2019

**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Visto el artículo que antecede y analizadas que fueron las constancias que integran el presente expediente, este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las causales previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normativa supletoria.

Lo anterior se debe a lo siguiente:

- I)** El presente recurso de revisión fue interpuesto en legal tiempo y forma, ya que el sujeto obligado notificó la respuesta al particular el **12 de abril de 2019**, contando con 15 días hábiles para impugnarla, de modo que el recurso de revisión se presentó el **08 de mayo de 2019**, respetando los términos establecidos en la ley de la materia.
- II)** Esta autoridad resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa alguno, que se esté tramitando, por parte del recurrente, ante los Tribunales del Poder Judicial Federal;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 1764/2019

- III) El recurso de revisión que nos ocupa actualiza lo establecido en la fracción IV del artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;
- IV) En el caso concreto, no hubo ninguna prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto de **14 de mayo de 2015**;
- V) y VI) No se impugna la veracidad de la información y no se amplía la solicitud de información a través del presente medio de impugnación.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analizará de manera oficiosa si se actualiza alguna causal de sobreseimiento; al respecto, el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

Revisadas que fueron las constancias de autos, se desprende que el recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso; así como tampoco aparece alguna de las



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 1764/2019

causales de improcedencia, contempladas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sin embargo, el sujeto obligado remitió al particular un alcance a su respuesta, por lo que verificaremos si dicho alcance satisface en su totalidad, los requerimientos formulados en la solicitud de información, actualizando la fracción II del artículo 249 de la Ley de la materia.

Se tiene que el particular solicito a la Alcaldía Benito Juárez, referente al edificio ubicado en Av. División del Norte No. 1611 Col. Santa Cruz Atoyac, lo siguiente:

1. ¿La Alcaldía tiene algún documento elaborado por alguna empresa especializada o algún profesionista calificado en Ingeniería Civil, Arquitectura, cálculo estructural, revisión estructural de edificios, estudio de mecánica de resistencia de materiales o similares, que haya revisado la estructura e instalaciones de este edificio, después de los daños ocasionado por el Sismo del 19 de septiembre de 2017? En caso positivo favor de proporcionar copia.
2. Sobre los formatos de “Inspección Post-Sísmica, Evaluación Rápida” que la Alcaldía Entregó como respuesta a la solicitud 0403000036619 donde se hicieron dos inspecciones al edificio antes mencionado, mediante una “evaluación Rápida”, solicito me informen:

A.- ¿Qué alcance técnico o científico tienen estas inspecciones y evaluaciones rápidas?

A.1.- Informar si en estas evaluaciones rápidas se determinó el grado de degradación que sufrieron los materiales de elementos estructurales por la acción del sismo.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 1764/2019

A.2.- Si se midieron deformaciones de los elementos estructurales; ¿qué resultados se obtuvieron de estas mediciones?

A.3.- Si la estructura se recuperó dentro de los estándares mínimos para su seguridad y estabilidad estructural que se indican en las Normas aplicables.

A.4.- ¿Qué instrumentos, equipos, tecnología, aparatos, métodos se emplearon para determinar las deformaciones de elementos estructurales y la calidad de sus materiales de construcción así como su grado de deterioro?

A.5.- ¿Qué instrumentos, equipos, tecnología, aparatos, métodos se emplearon para determinar el grado de riesgo para su ocupación?

A.6.- ¿Al momento de realizar las evaluaciones rápidas antes mencionadas se determinó si existen hundimientos, emersiones, desplomes y/o asentamientos de la estructura que pudieran suponer riesgos para su estabilidad estructural?

A.7.- La inspección post-sísmica de este edificio ¿se hizo únicamente de manera ocular? Especificar amplia y detalladamente cómo se hizo esta inspección, que funcionarios de la Alcaldía acompañaron a los profesionistas que suscribieron las Formas de Inspección Post-sísmica al momento de hacer la inspección, indicando el nombre completo, cargo y perfil académico de estos funcionarios, indicando si estaba presente alguien del Área de Protección Civil de la delegación.

A.8.- ¿Qué área de la Alcaldía es competente para implementar, desarrollar, dar seguimiento, evaluar las acciones en materia de Protección Civil en esa Alcaldía? y que informe si cerciorarse de la seguridad y estabilidad estructural del edificio en mención es, o no es competencia del área de Protección Civil de la Alcaldía. Dar el fundamento legal.

B.- ¿Que alcance legal tienen las Formas de “Inspección Post-Sísmica, Evaluación Rápida” que la Alcaldía Entregó como respuesta a la solicitud



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 1764/2019

0403000036619?, donde se hicieron dos inspecciones al edificio antes mencionado, mediante una “Evaluación Rápida”.

B.1.- ¿Para qué sirven estos documentos firmados por Directores Responsables de Obra?

B.2.- ¿La Alcaldía les concede valor legal? ¿Cuál?

B.3.- ¿Tienen el carácter y alcance técnico y legal de un Dictamen?

B.4.- ¿Tienen el alcance técnico y legal de un estudio de laboratorio?

B.5.- ¿Qué servidor y/o servidores públicos de la delegación, hoy Alcaldía, tuvieron en su momento y tienen actualmente acceso y/o conocieron de estos documentos?

B.6.- ¿Qué servidor público y/o órgano colegiado y/o consejo asesor de esa delegación y/o Alcaldía y de la Administración Pública de la Ciudad de México valoró y/o valoraron el contenido, alcance y recomendaciones que contienen las dos Formas de Inspección Post-Sísmica, Evaluación Rápida” suscritas por los Directores Responsables de Obra Ing. Sergio Rigoberto Vázquez Salas DRO-1042 e Ing. Arq. Eduardo Beristaín Gómez DRO-1453?

B.7.- Por tratarse de recomendaciones, en el caso de la Constancia de Seguridad Estructural solicitada por el Ing. Sergio Rigoberto Vázquez Salas, dicha constancia no fue realizada ¿Qué servidor público, (nombre completo, cargo y perfil académico) determinó que esta recomendación no debe ser atendida? En el caso de lo solicitado por el Arq. Eduardo Beristaín Gómez, no se hizo una recomendación, pues el profesionista indicó textualmente “verificar columnas en área de desarrollo urbano (1er nivel) y en acceso a área jurídica y comunicación social (2º nivel)” entonces ¿por qué no se realizó lo indicado? Dar el fundamento de esta decisión y quien lo determinó.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 1764/2019

B.8.- ¿Existe un Consejo de Protección Civil en la Alcaldía Benito Juárez, antes Consejo delegacional de Protección Civil? Conforme a los artículo 31 y 32 del Reglamento la Ley del Sistema de Protección Civil de esta Ciudad ¿Qué atribuciones y obligaciones tiene? ¿Qué servidores públicos lo conforman?

B.9.- ¿El Consejo de Protección Civil de la delegación Benito Juárez, hoy alcaldía determinó NO recabar la Constancia de Seguridad Estructural solicitada por el DRO? o ¿quién lo determinó?

En respuesta el sujeto obligado informó lo siguiente:

- A través del oficio **DEPC/0904/2019**, la **Dirección Ejecutiva de Protección Civil**, informó que, en lo respectivo al **punto A.8** de la solicitud de información, fueron transcritas las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Protección Civil, señalas en el artículo 17 y 21 de la Ley local del Sistema de Protección Civil, asimismo, que la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, así como los Directores Responsables de Obra, son las personas auxiliares con facultad para emitir un Dictamen de Estabilidad o un Dictamen en Seguridad Estructural, lo anterior con fundamento en el artículo 203 de la Ley del Sistema de Protección Civil y 5 de la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México.

En lo respectivo al **punto B.8** informo que si cuenta con un Consejo de Protección Civil, cuyas atribuciones están señaladas en el artículo 46 de la Ley del Sistema de Protección Civil, y los funcionarios que lo integran son los establecidos en el artículo 41 de la referida Ley



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 1764/2019

Finalmente en lo respectivo al **punto B.9** informó que en ninguna sesión ordinaria ni extraordinaria del Consejo de Protección Civil, fue tratado el tema de la constancia de Seguridad Estructura.

- A través de los oficios **ABJ/AA/038/19** y **DDU/2019/0859**, la **Comisión para la Reconstrucción en la Alcaldía** y la **Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos** manifestaron que, los requerimientos formulados por el particular en su solicitud de información, no constituyen información pública, sino que pretende obtener un pronunciamiento categórico respecto a una o varias situaciones que no se encuentran amparadas en algún documento, por lo cual de ninguna manera se puede constituir un planteamiento atendible por la vía del derecho de acceso a la información.

Inconforme con la respuesta, el particular decidió interponer el presente recurso de revisión manifestando como agravio lo siguiente:

- Que **los oficios signados por el Asesor para la Reconstrucción en esa Alcaldía y el Director General de Obras no responden ninguna de las preguntas**, argumentando que no versan sobre algún documento, por lo que transgrede su derecho de acceso a la información pública, así como lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo aplicable, ya que la respuesta **no está debidamente fundada y motivada.**
- Que ofrece como prueba la cédula de evaluación post sísmica, entregadas por el sujeto obligado como respuesta a la solicitud de información con folio 0403000036619, en la cual, dos Directores Responsables de Obra, emiten



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 1764/2019

recomendaciones para la seguridad estructural del inmueble referido, las cuales son de orden obligatorio, por lo que la información solicitada debe existir en los archivos del sujeto obligado, igualmente, se ofrece como prueba el oficio **DEPC/0904/2019** entregado en la respuesta.

A las documentales públicas referidas por el particular, en su recurso de revisión, se les otorga valor probatorio en términos de lo establecido por la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial:

Época: Décima Época
Registro: 2017888
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Civil, Civil
Tesis: 1a. CXIII/2018 (10a.)
Página: 840

DERECHO A PROBAR. SU DIMENSIÓN SUSTANCIAL O MATERIAL TRATÁNDOSE DE DOCUMENTALES PÚBLICAS PRECONSTITUIDAS CON VALOR PROBATORIO PLENO TASADO EN LA LEY.

Desde la perspectiva del análisis de regularidad constitucional de normas generales, una manera ordinaria de examinar el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento y, en consecuencia, al derecho de audiencia, consiste en analizar si la ley procesal prevé la posibilidad de que las partes sean llamadas al procedimiento relativo y escuchadas, puedan ofrecer pruebas y alegar de buena prueba, y de que la autoridad emita la resolución correspondiente. Sin embargo, por lo que hace al derecho a probar, tratándose de pruebas documentales públicas preconstituidas con valor pleno tasado en la ley, es posible identificar una dimensión sustancial o material (en oposición a formal o adjetiva) que no se enfoca en que el legislador prevea el trámite procesal respectivo, sino que involucra, entre otras cosas, la condición de que los requisitos formales que el legislador establezca para configurar una prueba documental pública con valor pleno tasado, permitan materialmente desvirtuar en juicio la veracidad del contenido del documento, o sea, de lo declarado, realizado u ocurrido ante la presencia del fedatario, por parte de quien es perjudicado con el ofrecimiento de esa prueba. En ese sentido, para



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 1764/2019

afirmar el respeto al derecho de audiencia y a las formalidades esenciales del procedimiento, en la vertiente del derecho a probar, tratándose de pruebas documentales públicas preconstituidas con valor pleno tasado en la ley, no basta con que se permita a una de las partes ofrecerlas para acreditar su pretensión y para desvirtuar las ofrecidas por su contraria, sino que las formalidades previstas por el legislador para configurar la prueba documental pública ofrecida por su contraria, se traduzcan en que la prueba tasada arroje suficientes datos fácticos verificables (o refutables), con la finalidad de hacer materialmente posible desvirtuar en juicio la veracidad de lo declarado, realizado, u ocurrido ante la presencia de un fedatario o autoridad pública.

Igualmente, es menester destacar que el particular al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expreso alguna inconformidad respecto al oficio DEPC/0904/2019, que a su vez, fue ofrecido como prueba por el recurrente, asimismo, en dicho oficio se da contestación a los puntos **A.8, B.8 y B.9** de la solicitud de información, consistentes en :

A.8.- ¿Qué área de la Alcaldía es competente para implementar, desarrollar, dar seguimiento, evaluar las acciones en materia de Protección Civil en esa Alcaldía? y que informe si cerciorarse de la seguridad y estabilidad estructural del edificio en mención es, o no es competencia del área de Protección Civil de la Alcaldía. Dar el fundamento legal.

B.8.- ¿Existe un Consejo de Protección Civil en la Alcaldía Benito Juárez, antes Consejo delegacional de Protección Civil? Conforme a los artículo 31 y 32 del Reglamento la Ley del Sistema de Protección Civil de esta Ciudad ¿Qué atribuciones y obligaciones tiene? ¿Qué servidores públicos lo conforman?



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 1764/2019

B.9.- ¿El Consejo de Protección Civil de la delegación Benito Juárez, hoy alcaldía determinó NO recabar la Constancia de Seguridad Estructural solicitada por el DRO? o ¿quién lo determinó?

Por lo anterior, la respuesta a estos numerales no será materia de análisis el presente asunto, atendiendo lo dispuesto en la siguiente jurisprudencia:

Registro No. 204707

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995

Página: 291

Tesis: VI.2o. J/21

Jurisprudencia

Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

Precisado lo anterior, derivado de la interposición del presente recurso de revisión, el sujeto obligado remitió al particular los oficios DEPC/1541/2019, DGODDU/0914/2019 y ABJ/AA/065/19 como alcance a su respuesta, en los cuales informó lo siguiente

- A través del oficio **DEPC/1541/2019**, la Dirección Ejecutiva de Protección Civil ratificó la respuesta otorgada a los puntos **A.8, B.8 y B.9**, de la solicitud del particular.
- A través del oficio **DGODDU/0914/2019**, la Dirección General de Obras, Desarrollo, Desarrollo y Servicios Urbanos manifestó que



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 1764/2019

- ✓ Por cuanto hace al **punto 1)** de la solicitud, las documentales con las que se cuenta son los formatos de Inspección Post Sísmica, Evaluación Rápida, asimismo, menciona que no se cuenta con un documento con las características que refiere el particular, por lo que se proporcionan dichos formatos en copia simple
- ✓ Por cuanto hace al **punto 2)** de la solicitud, informa que a partir de la inspección visual, se permite estimar de forma rápida si la estructura de una edificación se aprecia afectada o no y si es segura para ocuparla o darle el uso para el que fue diseñada, de igual forma no tiene un alcance técnico o científico.
- ✓ Por cuanto hace al **punto A.1** de la solicitud, responde que NO se determinó un grado de degradación en los materiales de elementos estructurales.
- ✓ Por cuanto hace al **punto A.2** de la solicitud, informa que no se midieron deformaciones de los elementos estructurales, toda vez que se realizó una valuación rápida de manera ocular, y toda vez que no hubo mediciones no se obtuvieron resultados.
- ✓ Por cuanto hace al **punto A.3**, de la solicitud de información, comunica que toda vez que no se advierte mayor riesgo en la estabilidad estructural, no fue necesario verificar la recuperación de estructuras.
- ✓ Por cuanto hace al **punto A.4**, de la solicitud, manifiesta que toda vez que no se advierte mayor riesgo en la estabilidad estructural, no fue necesario verificar la recuperación de estructuras, por lo que no se implementaron equipos de tecnología, aparatos y métodos.
- ✓ Por cuanto hace al **punto A.5** de la solicitud, comunica que un Director Responsable de Obra, emitió un formato denominado Inspección Post Sísmica, Evaluación Rápida, para determinar el grado de riesgo de ocupación, del cual se desprende que encuadra en una edificación segura.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 1764/2019

- ✓ Por cuanto hace al **punto A.6** de la solicitud, informa que no se determinaron hundimientos, emersiones, desplomes o asentamientos de la estructura.
- ✓ Por cuanto hace al punto **A.7** de la solicitud, respondió que la inspección al inmueble se hizo únicamente de manera ocular, realizando un recorrido por todas las aéreas e instalaciones. Acompañado del entonces Director de Obras y Desarrollo Urbano, el Ing. Raúl Milla Avendaño y el Director General de Prevención del Delito y Protección Civil, el Lic. Ángel Luna Pacheco.
- A través del oficio **ABJ/AA/065/19**, el Asesor para la Reconstrucción en esa Alcaldía informó que, no hubo una orden por parte del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México, para emitir un dictamen, por lo que no se implementaron medidas al respecto, además, proporciona dos Formatos de Inspección Post-Sísmica, de fecha 21 de septiembre de 2019.

A las documentales referidas en el párrafo anterior, se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 1764/2019

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Ahora bien, del alcance remitido al particular, por el sujeto obligado, se desprende que han sido liquidados los requerimientos del particular identificados con los numerales **1) y 2), incisos A, A.1, A.2, A.3, A.4, A.5, A.6 y A.7**, consistentes en:

1. ¿La Alcaldía tiene algún documento elaborado por alguna empresa especializada o algún profesionista calificado en Ingeniería Civil, Arquitectura, cálculo estructural, revisión estructural de edificios, estudio de mecánica de resistencia de materiales o similares, que haya revisado la estructura e instalaciones de este edificio, después de los daños ocasionado por el Sismo del 19 de septiembre de 2017? En caso positivo favor de proporcionar copia.
2. Sobre los formatos de “Inspección Post-Sísmica, Evaluación Rápida” que la Alcaldía Entregó como respuesta a la solicitud 0403000036619 donde se hicieron dos inspecciones al edificio antes mencionado, mediante una “evaluación Rápida”, solicito me informen:

A.- ¿Qué alcance técnico o científico tienen estas inspecciones y evaluaciones rápidas?



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 1764/2019

A.1.- Informar si en estas evaluaciones rápidas se determinó el grado de degradación que sufrieron los materiales de elementos estructurales por la acción del sismo.

A.2.- Si se midieron deformaciones de los elementos estructurales; ¿qué resultados se obtuvieron de estas mediciones?

A.3.- Si la estructura se recuperó dentro de los estándares mínimos para su seguridad y estabilidad estructural que se indican en las Normas aplicables.

A.4.- ¿Qué instrumentos, equipos, tecnología, aparatos, métodos se emplearon para determinar las deformaciones de elementos estructurales y la calidad de sus materiales de construcción así como su grado de deterioro?

A.5.- ¿Qué instrumentos, equipos, tecnología, aparatos, métodos se emplearon para determinar el grado de riesgo para su ocupación?

A.6.- ¿Al momento de realizar las evaluaciones rápidas antes mencionadas se determinó si existen hundimientos, emersiones, desplomes y/o asentamientos de la estructura que pudieran suponer riesgos para su estabilidad estructural?

A.7.- La inspección post-sísmica de este edificio ¿se hizo únicamente de manera ocular? Especificar amplia y detalladamente cómo se hizo esta inspección, que funcionarios de la Alcaldía acompañaron a los profesionistas que suscribieron las Formas de Inspección Post-sísmica al momento de hacer la inspección, indicando el nombre completo, cargo y perfil académico de estos funcionarios, indicando si estaba presente alguien del Área de Protección Civil de la delegación

En ese sentido, recordemos que el particular se inconforma precisamente por la **falta de respuesta a todos los puntos de la solicitud**, ya que el sujeto obligado aduce que no es información de orden público, que sea atendible por la vía del derecho de acceso a la información, por lo que no emite una respuesta debidamente fundada motivada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 1764/2019

Concatenado a lo anterior, de los requerimientos del particular, contenidos en el **numeral 2), incisos B, B.1, B.2, B.3, B.4, B.5, B.6 y B.7**, en los cuales requiere:

B.- ¿Que alcance legal tienen las Formas de “Inspección Post-Sísmica, Evaluación Rápida” que la Alcaldía Entregó como respuesta a la solicitud 0403000036619?, donde se hicieron dos inspecciones al edificio antes mencionado, mediante una “Evaluación Rápida”.

B.1.- ¿Para qué sirven estos documentos firmados por Directores Responsables de Obra?

B.2.- ¿La Alcaldía les concede valor legal? ¿Cuál?

B.3.- ¿Tienen el carácter y alcance técnico y legal de un Dictamen?

B.4.- ¿Tienen el alcance técnico y legal de un estudio de laboratorio?

B.5.- ¿Qué servidor y/o servidores públicos de la delegación, hoy Alcaldía, tuvieron en su momento y tienen actualmente acceso y/o conocieron de estos documentos?

B.6.- ¿Qué servidor público y/o órgano colegiado y/o consejo asesor de esa delegación y/o Alcaldía y de la Administración Pública de la Ciudad de México valoró y/o valoraron el contenido, alcance y recomendaciones que contienen las dos Formas de Inspección Post-Sísmica, Evaluación Rápida” suscritas por los Directores Responsables de Obra Ing. Sergio Rigoberto Vázquez Salas DRO-1042 e Ing. Arq. Eduardo Beristaín Gómez DRO-1453?

B.7.- Por tratarse de recomendaciones, en el caso de la Constancia de Seguridad Estructural solicitada por el Ing. Sergio Rigoberto Vázquez Salas, dicha constancia no fue realizada ¿Qué servidor público, (nombre completo, cargo y perfil académico) determinó que esta recomendación no debe ser atendida? En el caso de lo solicitado por el Arq. Eduardo Beristaín Gómez, no se hizo una recomendación, pues el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 1764/2019

profesionista indicó textualmente “verificar columnas en área de desarrollo urbano (1er nivel) y en acceso a área jurídica y comunicación social (2º nivel)” entonces ¿por qué no se realizó lo indicado? Dar el fundamento de esta decisión y quien lo determinó.

De dichos requerimientos, se entiende que la información a la que pretende acceder el particular, es derivada del contenido de los documentos llamados Formas de Inspección Post-Sísmica, Evaluación Rápida, los cuales fueron expedidos por el **Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México**, al momento de inspeccionar las condiciones estructurales del edificio referido en la solicitud, después del sismo ocurrido el 19 de septiembre de 2017, determinando **que la estructura no presenta mayor riesgo**, sin embargo, se mencionan algunas observaciones por parte del servidor público encargado de hacer la revisión.

Asimismo, de las Formas de Inspección, se advierte que contienen, entre otros datos, si los inmuebles padecen asentamientos, daños en columnas, vigas o muros, en infraestructura eléctrica, hídrica y de gas, además se califica si la edificación es segura, insegura o incierta, que en el caso concreto, **se calificó como una edificación y/o área segura**, de igual forma, se señala un apartado de recomendaciones en la cual se manifiesta, entre otras cosas, que el edificio **no requiere revisión futura ni es necesaria una evaluación detallada**, así como, por otra parte, se establecieron observaciones, no obstante, no se desprende que dicha “observación” tenga el **carácter de obligatoria**.

En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia de la información requerida.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 1764/2019

Al respecto, es relevante traer a colación el **Criterio 07/17** emitido por pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas - mismo que resulta orientador en el caso concreto - en el cual se establece **que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información**, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además **no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información**. Dicho criterio se transcribe a continuación:

“CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”

En el caso concreto, toda vez que los requerimientos de información identificados con el **numeral 2), incisos B, B.1, B.2, B.3, B.4, B.5, B.6 y B.7**, de la solicitud, corresponden a documentos que si bien, pudieron haberse elaborado u ordenado elaborar, derivado de la recomendación u observación emitida, dicha observación no se desprende sea de carácter obligatoria, así como, toda vez que el sujeto obligado manifestó que no tiene



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 1764/2019

obligación de atender dichas obligaciones razón por lo que no se generó información, entonces **es improcedente la declaración formal de la inexistencia.**

Concatenado a lo anterior, se entiende que los requerimientos formulados por el particular identificados con el **numeral 2), incisos B, B.1, B.2, B.3, B.4, B.5, B.6 y B.7, no es información pública que genere, detente o administre el sujeto obligado.**

Finalmente, en virtud de que el sujeto obligado ha realizado una modificación a su respuesta, satisfaciendo los requerimientos del particular identificados con los numerales **1) y 2), incisos A, A.1, A.2, A.3, A.4, A.5, A.6 y A.7,** además de que los requerimientos identificados con el **numeral 2), incisos B, B.1, B.2, B.3, B.4, B.5, B.6 y B.7,** no es información pública que genere, detente o administre el sujeto obligado, en consecuencia, **se tienen por satisfechos cada uno de los requerimientos formulados en la solicitud de información** que nos ocupa, quedando sin materia el presente asunto, actualizándose la causal de sobreseimiento contemplada en la fracción II del artículo 249 de la Ley de la materia.

Por todo lo expuesto en el presente considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuenta de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora estima procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

TERCERO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 1764/2019

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente asunto.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 1764/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 03 de julio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO